

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Enero)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Valencia y el Juez de primera instancia de Albaida, de los cuales resulta:

Que por D.ª Dolores Vorey Pla se presentó en el Juzgado de Albaida demanda promoviendo juicio ordinario de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de la villa de Bélgida, sobre nulidad de cierto acuerdo tomado por aquella Corporación, alegando como hechos: que su causante, D. José Tormo Pla, adquirió por títulos de dominio las aguas de la Fontfrida, Fuente de la Teja y otros manantiales nacidos en el monte de Carricola, que antiguamente se depositaban en el Barranco del Pleit y regaban varias fincas, que también adquirió; que las expresadas aguas las condujo á su heredad de Muntis, término de Bélgida, para regar otras tierras, dejando de secano las que antes aprovechaban las aguas, y para ello utilizó, previa la correspondiente autorización, concedida por el Gobernador civil de la provincia en 13 de Marzo de 1877, de acuerdo con el informe del Jefe del distrito forestal, y bajo ciertas condiciones, una canal compuesta de simples tejas para el paso del agua de la Fontfrida y conducirla á la heredad llamada Muntis; que en su virtud reconstruyó el acueducto en toda su extensión, y encauzando por él las aguas de la Fontfrida, de la Teja y demás que le pertenecían, dejó abandonado el pantano del Pleit; que desde aquella fecha hasta 14 de Febrero de 1880, en que falleció D. José Tormo, poseyó á título de dueño, quieta y pacíficamente, y sin interrupción, el referido acueducto, y desde entonces y hasta el presente lo viene poseyendo su heredera la de-

mandante, en las mismas condiciones y por los mismos títulos; que en 25 de Febrero último fué notificada la demandante del acuerdo del Ayuntamiento de Bélgida, que es como sigue: «Que ínterin se practiquen trabajos, que han de tener carácter de urgentes por la premura del caso, se haga saber á Doña Dolores Vorey Pla, dueña de las aguas de la fuente de la Teja, que hoy circulan por la acequia antigua antes mencionada, déjese sin efecto la circulación de dichas aguas, dándolas otra dirección, y concediéndole para ello un plazo prudencial de treinta días, debiendo advertir que si en el plazo concedido no lo realiza se le quitará de oficio el puente que pasa por encima de las acequias antiguas de Fontfrida, dándole al agua de la Fuente de la Teja la dirección que antes tenía, ó sea por el Barranco denominado del Pleit»; y que para demostrar el atentado que este confuso acuerdo envuelve para los derechos de la demandante, consigna que al Ayuntamiento de Bélgida constaba que era dueña de los manantiales nacidos en el monte Carricola, y que sus aguas son las que circulan por el acueducto; que no existe otra acequia antigua de dicho acueducto, y que el puente del mismo que se intentaba quitar de oficio es también propiedad del demandante. Terminaba la demanda suplicando que se declarara en definitiva que Doña Dolores Vorey Pla ha adquirido por justo título y por prescripción el dominio de las aguas que se depositaban en el pantano llamado del Pleit, así como el acueducto que las conduce á la heredad llamada de Muntis; que se declarara también la nulidad del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Bélgida, dejándolo sin efecto en todas sus partes, condenando á dicha corporación, y en defecto á los Concejales que tomaron el acuerdo, al pago de todas las costas.

Que admitida la demanda y suspendida la ejecución del acuerdo, se confirió traslado de aquélla al Ayuntamiento de Bélgida para que la contestare:

Que en tal estado los autos, el Gobernador de Valencia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que no puede considerarse competente la jurisdicción ordinaria para conocer de este caso, toda vez que no se ventila en él ninguno

de los extremos comprendidos en los artículos 254, 255 y 256 de la vigente ley de Aguas; que con arreglo á lo dispuesto en el caso 2.º del art. 253 de la misma ley, compete á la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de los recursos contra providencias de la Administración cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración; que ésta es la disposición aplicable á la reclamación formulada por Doña Dolores Vorey, toda vez que el título que invoca á su favor es un permiso concedido el año 1877 por la Autoridad gubernativa de la provincia, el cual quedaría sin efecto al llevarse á la práctica el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Bélgida; que desde el momento en que se trata de una cuestión de carácter administrativo, es indudable la competencia del Gobernador para conocer de ella, por atribuirle expresamente el art. 251 de la ley de Aguas; que uno de los extremos que han de resolverse en la ocasión presente es si el permiso otorgado al dueño de la heredad de Muntis tiene el carácter de concesión de aprovechamiento ó de imposición de servidumbre de acueducto, asuntos ambos que competen á la Administración, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 78, 147 y siguientes de la ley expresada:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que por ser la cuestión promovida en la demanda, relativa al dominio de las aguas de los manantiales que se recogían en el pantano de Pleit y del acueducto que las conduce á la heredad llamada Muntis, bien se estime que fué adquirido por justo título ó por prescripción, que también lo sería legítimo, se halla comprendido en el núm. 1.º del art. 254 de la ley de Aguas, y, por consiguiente, de la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil, el conocimiento de la misma; y que el privativo conocimiento de cuestiones de tal naturaleza implica necesariamente la facultad de anular los acuerdos de la Administración que afecten á los derechos de dominio:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el art. 253 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1878, según el cual compete á la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas en los casos siguientes: 2.º cuando por ella se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración»:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda en juicio declarativo de mayor cuantía pidiendo la nulidad de un acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Bélgida, por el que se mandaba á la demandante que variara la conducción de las aguas de su propiedad, dándolas otra dirección, y que si no la hacía en el plazo que se le señalaba, se realizarían las obras de oficio.

2.º Que la cuestión no versa sobre el dominio de las aguas que el mismo Ayuntamiento demandado reconoce en su acuerdo que son de la propiedad de la demandante, sino sobre el derecho que ésta pueda tener á conducir las por un canal ó acueducto á determinada finca:

3.º Que este derecho fué concedido por una disposición administrativa, cual es la autorización del Gobernador, y por ello se está en el caso del núm. 2.º del art. 253 de la ley de Aguas, correspondiendo el conocimiento del asunto á la jurisdicción contencioso-administrativa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos siete.—ALFONSO. —El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Aguilar y Correa,

(Gaceta del 7 de Enero)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Salamanca y la Audiencia de la capital de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que por la Guardia civil se hizo entrega al Juez municipal de Gallegos de Solmirón de un atestado en que se hacía constar que el día 13 de Octubre de 1905 fueron sorprendidos por la pareja de dicha Guardia, en el sitio

denominado de la Reyerta, dos vecinos de aquel pueblo, cercando con pared de piedra y usurpando cierta cantidad de terreno que se hallaba roturada y pertenecía al cordel ó vía pecuaria propiedad del Estado. Consignábase también que los expresados vecinos manifestaron que la finca que se hallaban cercando era de la propiedad de Andrés Díaz, por cuyo mandato la cerraban:

Que practicadas diligencias en el Juzgado municipal y remitidas al de Instrucción de Béjar, decretó éste la incoación de sumario, en el cual fué declarado procesado Andrés Díaz:

Que entre las diligencias del sumario existe una de inspección ocular, que el Juez municipal practicó por orden del de Instrucción, y en ella se consigna que personado en el sitio de la Reyerta, de aquel término, con el Secretario habilitado y dos vecinos, y hecho un detenido reconocimiento en la finca cercada de pared de piedra que en dicho sitio posee Andrés Díaz, se notaba á simple vista que en la expresada finca, que está dividida en dos trozos por un camino, se hallaba intrusada en cada una de sus dos partes un trozo de cordel merinero lindante; que dicho cordel no se hallaba marcado con hitos; pero es bastante señal el haber conocido de siempre como de la vía pecuaria los dos trozos de terreno intrusado en la finca; y que no les cabía duda alguna de que dichos trozos de terreno son del cordel merinero:

Que el Alcalde de Gallegos de Solmirón acudió al Gobernador de Salamanca exponiendo que lo efectuaba en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de 27 de Enero de 1906, para manifestarle que á dicha sesión concurrió el vecino Andrés Díaz, haciendo presente que se le ha procesado por intrusión de terrenos procedentes del cordel merinero; y como fuera conocedor de la queja que la Alcaldía produjo á nombre de la Corporación al Presidente de la Asociación general de Ganaderos, en la que se comprendía á todos los intrusores ó detentadores de terrenos de la vía pecuaria, y entre ellos al compareciente, rogaba al Ayuntamiento que solicitase del Gobernador requiriese de inhibición al Juzgado para que dejase de conocer en el sumario, á fin de dejar expedita la vía gubernativa en favor de dicha Asociación de Ganaderos, que entendía en el asunto, habiendo acordado el Ayuntamiento de conformidad con lo solicitado, por lo que, y en cumplimiento á dicho acuerdo, interesaba el Alcalde el requerimiento indicado:

Que el Gobernador, expresando su conformidad con la Comisión provincial, fundándose en que, según los artículos 13 y 14 del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, corresponde á la Administración el deslinde, conservación y restablecimiento de las vías pecuarias, y, por tanto, conocer y reprimir las intrusiones que sobre las mismas se hagan, lo cual demuestra que las faltas ó delitos que se cometen son de la exclusiva competencia de la Administración; en que al conocer la Autoridad judicial, usurpa las atribuciones que los citados artículos conceden á aquélla; en que según los artículos 286 de la ley orgánica del Poder judicial de 30 de Agosto y 15 de Septiembre de 1870, el art. 27 de la ley Provincial y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores de provincia son las únicas Autoridades que pueden suscitar en nombre de la Administración competencias á los Juzgados y Tribunales judiciales por exceso de atribuciones, y, además, en que pasado á

informe del Ingeniero agrónomo, éste lo había emitido con fecha 7 de aquel mes en el sentido de que desde hacía tiempo se tenía solicitado el deslinde de las vías pecuarias del término de Gallegos de Solmirón, sin que se hubiese podido decretar su ejecución y llevar á efecto por estarse verificando otros, requirió de inhibición á la Audiencia provincial de Salamanca hasta tanto que se llevase á efecto el deslinde:

Que la mencionada Audiencia, á la que se había elevado la causa, dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella: que tratándose, como se trata, de la persecución y castigo de un delito taxativamente previsto y penado en el Código penal, en su artículo 535, puesto que con el procesamiento del sumario, que se concreta al hecho de atribuirle usurpación de terrenos del Estado por alteración de lindes ó señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, no se invaden las atribuciones de la Administración, que son completamente distintas, y que no se entorpecen por lo mismo, porque se desenvuelven separadamente y sin mermar las atribuciones y facultades que á una y otra corresponden; que de acuerdo con los artículos 321 de la ley orgánica del Poder judicial y 10 de la de Enjuiciamiento criminal, la jurisdicción ordinaria es la competente para el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los reservados al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas, y que, por lo tanto, y tratándose, como se trata, de hechos que revisten carácter del delito definido y penado en el mencionado artículo 535 del Código penal, que no está reservado á la Administración, ni se sigue contra ningún aforado de Guerra y Marina, es visto que es indudable la competencia del Juez ordinario para su conocimiento y castigo, y mucho más cuando por ello no se invaden las atribuciones que los artículos 13 y 14 del Real decreto de 13 de Agosto de 1892 confieren á la Administración, porque, como son distintas, funcionan separadamente y sin confundirse:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 68 del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, con arreglo al cual el deslinde de las vías pecuarias de carácter local, corresponde al Alcalde del Ayuntamiento á que pertenezca el pueblo cuyo término cruce la servidumbre; y el de las de carácter general, á los Gobernadores civiles, por medio de Delegados nombrados por los mismos, á propuesta del Presidente de la Asociación general de Ganaderos:

Visto el art. 109 del mismo Reglamento, según el que será aplicable á las faltas cometidas contra la existencia é integridad de las vías pecuarias la legislación penal de Montes, modificada por Real orden de 8 de Mayo de 1884 en la forma siguiente: 1.º El que rompiese ó roturase todo ó parte de una vía pecuaria incurrirá en una multa igual al valor de lo aprovechado. 2.º El que alterase hitos, mojones, lindes ó cualquiera otra clase de señales destinadas á fijar los límites de las vías pecuarias, será entregado á los Tribunales ordinarios para el castigo correspondiente... 5.º En caso de ser dos ó más los intrusos ó roturadores arbitrarios, la Autoridad correspondiente señalará la cuota proporcional de que debe responder cada uno, así en concepto de multa como en concep-

to de indemnización por daños y perjuicios, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso:

Visto el art. 105 del Reglamento expresado, según el cual son Autoridades competentes para conocer de la imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas que indica:

Visto el art. 535 del Código penal, que determina la pena en que incurre el que alterase términos ó lindes de los pueblos ó heredades ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de causa contra Andrés Díaz Jiménez por el supuesto hecho de que al cercar con pared una finca suya había tomado terrenos de una vía pecuaria:

2.º Que no sólo corresponde á la Administración el deslinde de las vías de dicha clase, sino que está además reservado á los funcionarios del orden administrativo, con arreglo al art. 109 del Reglamento de 13 de Agosto de 1892, en relación con el 10 del mismo, el castigo de las intrusiones en ellas cuando al efectuarlas no se alteren los hitos, mojones, lindes ó cualquiera otra clase de señales destinadas á fijar los límites de las expresadas vías; disposiciones que guardan armonía con el art. 535 del Código penal, que sólo castiga la alteración de términos ó lindes de pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos:

3.º Que versando la causa sobre usurpación de terrenos de una vía pecuaria, sin que se haya atribuido al procesado la alteración material de las lindes entre su finca y el cordel merinero, ni aparezca esto tampoco de la diligencia de inspección ocular, reviste el hecho porque se le persigue los caracteres de una falta, á que se refieren las citadas disposiciones administrativas, y no del delito comprendido en el Código, y en tal concepto corresponde entender de él á los funcionarios de la Administración, sin perjuicio de que éstos pasen el tanto de culpa á los Tribunales si al conocer del asunto hallaren causa para ello; y

4.º Que se está, por lo tanto, en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores de provincia suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del 8 de Enero)
REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Barcelona y la Audiencia territorial

de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 8 de Abril de 1879, Don Fulgencio de Prat y de Abadal dedujo demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra D. Pedro Forras y Puig y otros, fundándola en los siguientes hechos:

1.º Que D. Fulgencio de Prat, desde 4 de Julio de 1866, disfrutaba el beneficio perpetuo, bajo la invocación de Santa María y Santa Eulalia, fundado en la iglesia Catedral de Barcelona, para el cual fué presentado, y en su virtud se le hizo la colación y canónica institución.

2.º Que al beneficio expresado pertenecía una casa en la calle del Carmen de dicha ciudad; pero D. Ramón de Prat y de Roca, poseedor que fué del propio beneficio, se desprendió de aquella finca, concediéndola en enfiteusis á D. Francisco Salas Amorós con escritura pública de establecimiento autorizada por el Notario D. José María Vilar en 21 de Julio de 1827, y de la que se tomó razón en la antigua Contaduría de Hipotecas.

3.º Que las condiciones de dicha escritura de establecimiento de la aludida casa á favor de D. Francisco Salas fueron las siguientes: que el adquirente y sus sucesores, por razón de las casas establecidas y de las mejoras posibles, debían pagar al poseedor del aludido beneficio y á sus sucesores en el mismo, cada año, la cantidad de 409 libras 10 sueldos irredimibles en pensión y que á más del aludido censo vendrá á cargo del adquirente y sus sucesores pagar cada año todas las imposiciones á que de presente ó en lo sucesivo estuvieren obligadas las casas establecidas.

4.º Que la casa establecida á dicho D. Francisco Salas, en cuanto al dominio útil por éste adquirido, pasó á ser propiedad de D. Francisco de A. Yorras, quien falleció, y en el día lo poseen sus herederos los demandados.

5.º Que los citados poseedores de la casa habían dejado de satisfacer las pensiones del censo anual de 409 libras 10 sueldos, en términos que estaban en descubierto de las pensiones vencidas desde Enero de 1868 hasta la fecha de la demanda, que eran doce pensiones, y su total importe ascendía á 4.914 libras, equivalentes á 13.104 pesetas, para cuyo pago el actor interpuso á los demandados en el juicio de conciliación celebrado:

6.º Que por la contestación dada por D. Pedro Yorras en el acto de conciliación resultaba que los hermanos Yorras lograron sorprender á la Junta de Bienes Nacionales con una instancia de redención de dicho censo y recabaron escritura redimiéndole.

7.º Que D. Joaquín de Prat, patrono del beneficio que poseía el actor, promovió, y éste ha proseguido, el oportuno expediente, con arreglo á las leyes, para la declaración de exención de sus bienes y rentas de la desamortización, y el expediente había terminado favorablemente por la Real orden de 24 de Junio de 1878, comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, por la cual se declaró libres de la incautación y venta los bienes dotales que constituyen el beneficio en cuestión.

Después de varios fundamentos legales, terminaba la demanda suplicando: que en su día se dictara sentencia declarando en primer lugar nula y de ningún valor ni efecto la escritura de redención del censo objeto de la demanda, que, bajo el supuesto de venir comprendido en la clase de bienes declarados en estado de desamortización y venta por la ley de 1.º de Mayo de

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 85 INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Provincia de Tarragona

CIRCULAR

Necesitando conocer con la debida oportunidad las variaciones ocurridas en la manera de ser de los Ayuntamientos durante el segundo semestre del año próximo pasado, se previene a todos los Sres. Alcaldes de esta provincia que no hubieren hasta la fecha cumplido dicho requisito, que deben a la mayor brevedad remitir el parte de las variaciones ocurridas en los términos municipales de su jurisdicción y que son las siguientes:

- 1.º Ayuntamientos de que se han segregado entidades de población, expresando el nombre de éstas y el de los Ayuntamientos á que fueran agregadas.
2.º Cambios de capitalidad en los Distritos municipales.
3.º Cambios de categoría en las poblaciones.
4.º Cambios ó modificaciones en los nombres con que se designa á los Ayuntamientos.

En caso de no haber ocurrido modificación alguna debe remitirse oficio manifestándolo categóricamente.

Tarragona 8 de Enero de 1907.— El Jefe de Estadística, Miguel Cuesta.

NÚMERO 9 (BIS)

Estadística del movimiento natural de la población

Table with 2 columns: Category and Value. Rows include: Población (24.048), Absoluto (Nacimientos 48, Defunciones 44, Matrimonios 23), Por 1.000 habitantes (Natalidad 2.00, Mortalidad 1.83, Nupcialidad 0.96), Vivos (Varones 29, Hembras 19), Legítimos 44, Illegítimos 1, Expósitos 3, Muertos (Legítimos 5, Illegítimos 1, Expósitos 3), Varones 25, Hembras 19, Menores de 5 años 12, De 5 y más años 32, En hospitales y casas de salud 8, En otros establecimientos benéficos 2, TOTAL 8.

Tarragona 8 de Enero de 1907.—El Jefe de Estadística, Miguel Cuesta.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
(5) No se incluyen los nacidos muertos.

1855, solicitaron los mismos demandados y les fué otorgada, y, en su consecuencia, vigente y en toda la eficacia legal el censo y los demás derechos anejos al dominio directo reservado en el establecimiento, con todas las estipulaciones del mismo, mandando cancelar la inscripción de la dicha escritura de redención hecha en el Registro de la propiedad, y extenderse nueva inscripción de la carga del expresado censo y condenar á los demandados á pagar al actor las 12 pensiones del censo vencidas, intereses y costas.

Que admitida la demanda y seguido el pleito, siendo parte en el mismo el Abogado del Estado, en representación de la Hacienda, en 15 de Junio de 1905, el Juzgado de primera instancia de la Lonja de Barcelona dictó sentencia fallada de conformidad en un todo con las peticiones contenidas en la súplica de la demanda.

De esta sentencia apelaron el Abogado del Estado, D. Pedro Yorras y otros; y admitida la apelación en ambos efectos, se remitieron los autos á la Audiencia de Barcelona.

Que el Gobernador de dicha provincia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose en que la cuestión fundamental que se ventilaba en el pleito, es la de si ha de considerarse ó no nula la redención del censo otorgada por el Estado en 15 de Febrero de 1870, por haber declarado la propia Administración posteriormente, ó sea en 24 de Junio de 1878, que los bienes de la fundación de que se trata quedaban exceptuados de la desamortización; que la expresada cuestión á ventilarse no puede ser resuelta sin que al propio tiempo se fije el alcance de la Real orden de excepción, ó sea si comprende ó no el censo de que se trata, por hallarse ó no éste sujeto á la desamortización en la época en que fué redimido por el Estado; que la resolución de las indicadas cuestiones, por referirse á la aplicación de las leyes desamortizadoras, corresponde de un modo exclusivo á la Administración. El Gobernador citaba la Real orden de 25 de Enero de 1849, el art. 1.º de la Real orden de 20 de Septiembre de 1852 y el artículo 15 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870.

Que tramitado el incidente, la Audiencia de Barcelona dictó auto declarándose competente, alegando que tratándose en el pleito de la validez, nulidad ó eficacia de una escritura de redención de censos que son de dominio particular por haberse declarado éstos exceptuados de la desamortización en virtud de Real orden de 24 de Julio de 1872, todas las cuestiones ó litigios que sobre los mismos surjan son de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios; que las disposiciones de carácter administrativo en que se funda la inhibición solicitada no pueden tener la aplicación al presente caso, ya porque no se trata de declaraciones de esa índole, ni tampoco de propiedades ó derechos que directamente afecten al Estado, sino que éste ha sido citado de evicción.

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 15 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, según el cual también corresponderá al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamientos de los mismos bienes ocurran en-

tre el Estado y los particulares que con el contrataron se ventilan ante las Corporaciones y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulan estos servicios. Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda:

Visto el Real decreto de 22 de Noviembre de 1890, recaído á consecuencia del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo contra una sentencia de dicho Tribunal:

Visto el art. 5.º del Reglamento reformado para la aplicación de la ley de lo Contencioso administrativo de 22 de Junio de 1894, que establece que no se reputará comprendido en el primer caso del párrafo 2.º, número 2.º, del art. 4.º de la ley el derecho que se considere lesionado por resoluciones de la Administración sobre inteligencia, rescisión y efectos de las ventas y arriendos de bienes sujetos á la desamortización, materia que está atribuida á la Administración:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de juicio de mayor cuantía promovido por D. Fulgencio Prat contra D. Pedro Yorras y otros para que se declare nula la escritura pública, otorgada por el Estado, de la redención de un censo que pertenecía al beneficio perpetuo que, bajo la invocación de Santa María y Santa Eulalia, existe fundado en la Iglesia Catedral de Barcelona:

2.º Que, por lo tanto, la cuestión que se plantea en el pleito incoado ante los Tribunales de justicia es una verdadera incidencia de la redención del referido censo, y por tratarse de la aplicación de las leyes desamortizadoras cae dentro de la competencia de la Administración, á tenor de las disposiciones legales antes citadas:

3.º Que por la Real orden de 24 de Junio de 1878, invocada en la demanda, se declaró la exención de la desamortización de los bienes que constituyen el beneficio perpetuo de que se trata, pero no la nulidad de la escritura de redención, y esta cuestión está atribuida á la competencia de la Administración, que, según se ha declarado en repetidos casos, cuando se trata de la aplicación de las leyes desamortizadoras no obra como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones, sino como poder del Estado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Aguilar y Correa.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 84

CIRCULAR

Habiendo acudido á mi Autoridad D. Domingo Ferré Guimerá, vecino de la Cenja, en solicitud de que se le provea de un certificado que sustituya á la licencia para usar arma de caza y para cazar que se le expidió en 24 de Diciembre último, bajo el núm. 1.019 en razón de habersele extraviado aquella; he acordado anunciarlo en este periódico oficial para conocimiento del público, y encargo á la persona que haya podido hallar la citada licencia, se sirva entregarla en las oficinas de este Gobierno, puesto que desde esta fecha queda anulada la misma.

Tarragona 10 de Enero de 1907.— El Gobernador, Gil Roger.

EDICTO

Contribución rústica y urbana.—1.º al 4.º trimestres de 1906.

Don Gerónimo Cerdán Milán, Agente para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentra comprendido D. José Balañá Crivillé, de ignorado paradero, sin que conste tenga en esta localidad persona que le represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento del mismo, que con fecha de hoy dicté la siguiente

«Providencia declarando el apremio de 2.º grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total de su descubierto al deudor incluido en la anterior relación.

Notifíquese al mismo esta providencia, á fin de que pueda satisfacer el débito durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirá el oportuno mandamiento triplicado al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de la cédula de notificación, con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Cornudella 9 de Enero de 1907.—Gerónimo Cerdán.

Núm. 88

EDICTO

Contribución urbana.—1.º y 2.º semestres de 1906.

Don Gerónimo Cerdán Milán, Agente para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda,

Certifico: Que por débitos de dicha contribución correspondientes al citado año, instruyo expediente de apremio contra D. Felipe Solano Otermín, de ignorado paradero, á quien le fué embargada:

Una casa calle Lluch, núm. 12, de bajos y tres pisos; linda derecha y espaldas Juan Mas, izquierda José Martí, delante misma calle, valorada 375 pesetas.

En su consecuencia, con fecha de hoy he dictado la siguiente

«Providencia.—Conforme á lo preceptuado en el art. 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase al deudor contra quien se procede en este expediente, para que en el término de tres días entregue al que suscribe los títulos de propiedad de su finca embargada; bajo apercibimiento de suplirlos á su costa.»

Y como no conste que el deudor tenga en esta localidad persona que le represente con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, conforme á los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fijese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación y requerimiento con dos testi-

gos designados al efecto por el mismo para que surta los efectos oportunos.

Falset 9 de Enero de 1907.—Gerónimo Cerdán.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal de FIGUEROLA durante el 4.º trimestre de 1906.

Día 2 de Octubre.—Junta municipal.—Extraordinaria.—Después de examinado y discutido el presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo año 1907, fué aprobado y se acordó su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos de la ley Municipal.

Día 7.—Ordinaria.—Se entera al Consistorio del contenido de los *Boletines oficiales* recibidos desde la anterior. La Comisión de Hacienda al formular el proyecto de presupuesto para 1907, hizo constar como ingreso en el capítulo 3.º, art. 3.º, la cantidad de 180 pesetas en concepto del arriendo de los derechos del matadero público y propuso al Ayuntamiento se saque á pública licitación el arriendo por las reses lanaras, vacunas y cabrías que se sacrifiquen durante dicho año y que se apruebe el pliego de condiciones que deberá regir en la expresada subasta con arreglo á las disposiciones contenidas en la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios municipales. Se acordó conducir las aguas sobrantes del agua que mana de la fuente pública instalada en la Plaza Mayor por medio de cañería á un abrevadero que se construirá frente la casa de D. Juan Balañá en el cruce de las calles del Solá y Portellas, en cuyo sitio también se construirá otra fuente pública con los recursos de una recaudación voluntaria y pública que hará el Ayuntamiento á este vecindario y donativo del Diputado á Cortes por este Distrito.

Día 14.—Ordinaria.—Se leen los *Boletines oficiales* y la Corporación queda enterada de su contenido. Visto el oficio del Alcalde de Valls manifestando que el mozo Pedro Queral Vilella se halla inscrito en aquel alistamiento para el reemplazo de 1907, en vista de su preferente derecho según la vigente ley de Quintas, se acuerda eliminarlo de este alistamiento.

Día 21.—Ordinaria.—Se leen los *Boletines oficiales*. La Administración de Hacienda, con providencia de 16 del que cursa, autoriza á este Ayuntamiento para confeccionar el reparto de consumos para 1907.

Día 28.—Ordinaria.—Se acuerda que no habiéndose presentado ninguna reclamación al padrón de cédulas personales para 1907, se remita á la Administración de Hacienda de la provincia. Se leen los *Boletines oficiales*.

Día 4 de Noviembre.—Ordinaria.—Sin asuntos.

Día 11.—Ordinaria.—Se da cuenta del contenido de los periódicos oficiales recibidos desde la anterior.

Día 18.—Ordinaria.—Sin asuntos.

Día 25.—Ordinaria.—Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal en el tercer trimestre de este año. Se leen los *Boletines oficiales*.

Día 2 de Diciembre.—Ordinaria.—Se acuerda publicar el arriendo en pública subasta de los derechos del matadero público para 1907.

Día 4.—Junta municipal.—Extraordinaria.—Se aprueban sin reclamación ninguna los repartos de consumos y de utilidades para 1907.

Día 9.—Ordinaria.—Se nombra el Concejal que ha de asistir en el acto

de la subasta del arriendo de los derechos del matadero público á D. José Vilalta Cortés. Se acuerda sean pagadas todas las cuentas de los servicios y empleados municipales hasta la fecha.

Día 16.—Ordinaria.—Sin asuntos.

Día 23.—Ordinaria.—Sin asuntos.

Día 30.—Ordinaria.—Se adjudicó el arriendo del matadero á favor del postor D. Pedro Esplugas Pujol por la cantidad de 370 pesetas. También se acuerda pagar todas las atenciones municipales del presupuesto vencidas hasta este día, como materiales de todas clases, haberes, dietas, desde la última sesión en que se aprobó ú acordó lo propio. Se acuerda nombrar Médico titular interino á D. Gabriel Nogués, y que por la Presidencia y Secretario se instruya el expediente con arreglo á las disposiciones vigentes. Se leen los *Boletines oficiales*.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en la sesión ordinaria de este día.

Figuerola 6 de Enero de 1907.—El Alcalde, Juan Sans.—José Vidal, Secretario.

Núm. 89

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aleixar

Ignorándose el paradero del mozo Marcelino Baldó Balañá, natural de este término, nacido en 23 de Junio de 1886 y hallándose comprendido en el alistamiento para el Reemplazo del año actual, se advierte al mismo, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependa, que por el presente edicto se le cita

para el día 27 del corriente mes y hora de las once del mismo, para que comparezca en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante á exponer cuanto á su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 47 de la ley de 21 de Octubre de 1896, por ignorarse la actual residencia del interesado y que de la incomparecencia del mismo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Aleixar 7 de Enero de 1907.—El Alcalde, Miguel Trillas.

Núm. 90

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilella alta

Confeccionada la matrícula de este término para el corriente año, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, á contar desde el de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que pueda ser examinada y producirse las reclamaciones que se consideren oportunas.

Vilella alta 2 de Enero de 1907.—El Alcalde, Ramón Crivellé.

Núm. 91

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudoms

Confeccionado el repartimiento de consumos para el corriente año de 1907, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales podrán los interesados producir las reclamaciones que se consideren justas.

Riudoms 9 de Enero de 1907.—El Alcalde, Constantino Cavallé.

Núm. 92

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1907, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

ESPECIES OBJETO DEL IMPUESTO	Cantidad que se calcula podrá consumirse	UNIDAD	Precio medio á que se vende	Cantidad total á que asciende el artículo que ha de consumirse	18'52 por 100 del precio medio del artículo que ha de ser gravado
			Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.
Gallinas, gallos y palomos.	533	Uno	2'80	1.492'40	276'39
Liebres y conejos.	533	»	2'00	1.066'00	197'42
Huevos.	16.000	100	6'50	1.040'00	192'61
Patatas.	253.373	100 kilos.	8'00	2.026'68	375'21
Leña.	80.000	»	2'00	1.600'00	296'32
Habas.	66.667	»	8'00	533'33	98'71
Algarrobas.	32.000	»	16'49	5.276'80	977'22
Paja.	98.773	»	3'00	2.964'79	549'12
TOTAL.....				16.000'00	2.963'00

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 15 de Febrero de 1893. Catllar 29 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Francisco Guinovart.

Núm. 93

EDICTO

En este Juzgado municipal se instruye expediente á instancia de Doña Eulalia Mayner Bellvé para justificar la posesión en que la misma se halla de un censal de pensión quince libras iguales á cuarenta pesetas redimible al tres por ciento pagadero todos los años el día tres de Enero por los consortes D. Antonio Bonet y Catalina Nin, con hipoteca especial de una tierra sita en este término municipal y partida «Tomovi», propiedad hoy de D. Antonio Bonet Nin, y como quiera que dicho censal consta inscrito en el Registro de la propiedad, según certificación acompañada, á favor de D.ª María Adriana de Aubert, á los efectos del artículo cua-

trocientos dos de la ley Hipotecaria se comunica el referido expediente á la expresada señora de Aubert y á sus ignorados herederos, caso de haber fallecido, cuyo su domicilio también se desconoce; previéndoles que dentro el término de ocho días comparezcan en dicho expediente alegando lo que á su derecho estimen pertinente; bajo apercibimiento de que si no lo hicieran seguirá el mismo su curso legal, sin más citarles ni oírles y parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Albiñana á siete de Enero de mil novecientos siete.—El Secretario, Juan Mestre.—V.º B.º—El Juez municipal, Juan Navarro.